



RECURRENTE: [REDACTED]
RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-34/2025
EXPEDIENTE: UT-A/0046/2025

Se da cuenta al Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio **UGTSIJ/TAIPDP-629-2025**, mediante el cual el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-A/0046/2025**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030525000152**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión. **Conste.**

Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil veinticinco.

Acuerdo del Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual **SE REMITE** el presente recurso de revisión a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial; fórmese y regístrese bajo el número de expediente **CESCJN/REV-34/2025**.

Antecedentes

I. El veinte de enero de dos mil veinticinco, se realizó un requerimiento de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado con el folio **330030525000152**, en el que se solicitó lo siguiente:

“Asunto: Información sobre la situación de las asignaciones adicionales y copia de la sesión privada n.º 2 del 9 de enero de 2025

Por medio del presente, solicito información con fundamento en el artículo 6.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los tratados internacionales en materia laboral firmados por México. En particular, se requiere lo siguiente:

Estado actual de las asignaciones adicionales (tercer bono o prestaciones equivalentes):

Especificar si dichas prestaciones, previstas en el artículo 37 de



las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran condicionadas a la suficiencia presupuestaria para el ejercicio fiscal 2025.

Aclarar cuál es la disponibilidad presupuestal actual y los criterios que determinan dicha suficiencia.

Información de la sesión privada n.º 2 del 9 de enero de 2025:

Proveer copia íntegra del acta, transcripción de dicha sesión.

Identificar qué ministro o ministra propuso condicionar el tercer bono o asignaciones adicionales al presupuesto disponible.

Especificar los nombres de los ministros que votaron en contra de dicha propuesta y, en su caso, las razones de su voto según conste en los registros oficiales.

Prestaciones sujetas a suficiencia presupuestaria:

Detallar todas las prestaciones que se encuentran en esta situación para 2025, indicando el impacto estimado en términos económicos y de beneficiarios.

Medidas de protección a derechos laborales:

Informar si la Suprema Corte de Justicia de la Nación está considerando la reestructuración de partidas presupuestales para priorizar prestaciones laborales esenciales como el tercer bono.

Proveer un informe sobre las estrategias implementadas para garantizar los derechos laborales de los trabajadores operativos frente a los recortes presupuestales.

Referencia legal:

Solicitar que se considere el principio de máxima publicidad establecido en el artículo 4.º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que garantiza el acceso gratuito y completo a la información en posesión de las autoridades públicas.

Formato de respuesta:

Solicitar que la respuesta se proporcione en formato digital, incluyendo todos los anexos, datos financieros y actas completas, de forma que sea accesible y comprensible.

Justificación: Esta solicitud tiene como objetivo comprender las medidas adoptadas en relación con las asignaciones adicionales, debido a la relevancia económica que estas tienen para las familias del personal operativo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Asimismo, busca esclarecer el proceso deliberativo y las decisiones tomadas en la mencionada sesión, especialmente considerando que estas podrían sentar un precedente preocupante para futuras condiciones laborales.

Sin más por el momento, quedo atento a su pronta respuesta dentro de los plazos establecidos en la legislación aplicable,



reiterando la importancia de garantizar la transparencia en el uso de recursos públicos y la protección de los derechos laborales de los trabajadores operativos.

Pido que la información se envíe también por correo electrónico en formato PDF”.

II. Por acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó abrir el expediente **UT/A/0046/2025** y, giró los oficios **UGTSIJ/TAIPDP-259-2025** y **UGTSIJ/TAIPDP-260-2025** al Director General de Recursos Humanos y al Secretario General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, para que emitieran un informe con los siguientes puntos: *i)* determinar la existencia o inexistencia de la información; *ii)* determinar la naturaleza de la información solicitada; *iii)* en caso de ser pública, remitiera la expresión documental; *iv)* en caso de considerarse clasificada la información, funde y motive dicha clasificación; *v)* informará la modalidad o modalidades disponibles y, en su caso, *vi)* establecer costos de reproducción.

III. Previa solicitud de prórroga y autorización de la ampliación del plazo para dar respuesta, mediante oficio electrónico **SGA/E/30/2025/IJ-2** de cuatro de febrero de dos mil veinticinco, el Secretario General de Acuerdos cumplió con el requerimiento.

IV. Por su parte, por oficio electrónico oficio **OM/DGRH/SGADP/DRL-480-2025** de once de febrero de dos mil veinticinco, el Director General de Recursos Humanos dio cumplimiento a la solicitud.

V. Por oficio electrónico de cinco de marzo de dos mil veinticinco, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información dio respuesta al solicitante con lo siguiente:

“Respuesta

Puntos 1, 2, 4 y 5. La Dirección General de Recursos Humanos dio la siguiente respuesta:

‘... Al respecto, se informa que el derecho de acceso a la información encuentra cauce en las obligaciones de transparencia y en la rendición de cuentas de la gestión pública, conforme a lo establecido en los artículos 4 y 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (de la que se proporciona vínculo electrónico), los cuales señalan que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Se considera que lo requerido por la persona solicitante, no se trata de datos o de información que se encuentren en los supuestos legales para ser atendidos a través de una solicitud de acceso a la información, pues requiere una serie de pronunciamientos que no están al alcance de esta Dirección General de Recursos Humanos, tales como especificar, aclarar, detallar si existen consideraciones, entre otras, es decir, la persona solicitante pretende obtener pronunciamientos derivados de apreciaciones personales y de juicios de valor, por lo que, esta Dirección General a mi cargo, considera que los planteamientos referidos no constituyen una solicitud de acceso a la información.

En efecto, de la lectura al requerimiento formulado, se advierte que no va encaminado a un documento concreto y existente, sino que la persona solicitante realiza afirmaciones inciertas partiendo de hechos fortuitos, así como partiendo de elementos subjetivos, lo cual se insiste no es cauce a través de una solicitud de acceso a la información, sin que ello se traduzca en información pública de conformidad con el artículo 124, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (se inserta vínculo electrónico), por lo tanto, no encuentra cauce a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, razón por la cual esta Dirección General de Recursos Humanos, no se encuentra en aptitud de atenderle.

A mayor abundamiento, sirve de apoyo a lo anterior la resolución del recurso de revisión CESCJN-REV-41-2020 (se inserta vínculo electrónico), en donde el Comité Especializado de Ministros se pronunció en el sentido de que las solicitudes de acceso a la información van encaminadas al suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado y derivado del ejercicio de sus funciones y se precisó cómo define la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública a los documentos.



En ese sentido, se considera que las consultas que se formulan en la solicitud que se atiende no van encaminadas al suministro de un documento concreto y preexistente, sino que se orienta a obtener respuestas relacionadas con situaciones de hecho del interés de la persona solicitante, partiendo de elementos subjetivos, y el derecho de acceso a la información no es la vía para hacerlo, ya que éste encuentra cauce, exclusivamente, en las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas de la gestión pública, como se aprecia de los artículos 4, 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante lo anterior, en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la información, se hace del conocimiento que existe información disponible públicamente que puede ser de utilidad, a saber:

El Manual que regula las remuneraciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación, cuyo objetivo es establecer las normas y lineamientos que se deben observar para la asignación de las percepciones, prestaciones y demás beneficios que se cubren a las personas servidoras públicas adscritas al Poder Judicial de la Federación, conforme a su nivel jerárquico, dicho documento es de acceso público para la sociedad en términos de los artículos 12 y 70, fracción I, de la citada Ley General de Transparencia a través de la siguiente fuente de acceso Manual de Remuneraciones 2024 (se inserta vínculo); lo anterior, toda vez que aún no ha sido publicado el Manual correspondiente al ejercicio fiscal 2025.

Por su parte el artículo 37 de las Condiciones Generales de Trabajo (se inserta vínculo electrónico), establece lo siguiente:

ARTÍCULO 37. Con el fin de contribuir al mejoramiento de la calidad de vida individual y familiar, así como fomentar el ahorro, la Suprema Corte podrá otorgar un apoyo económico en los meses de abril, agosto y noviembre de cada año atendiendo al puesto y nivel salarial de las personas servidoras públicas y a la disponibilidad presupuestaria de cada ejercicio, conforme a los montos y disposiciones jurídicas que al efecto se establezcan.

Asimismo, se le hace del conocimiento de la persona solicitante que, el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2025 (se inserta vínculo electrónico), el cual es de acceso público para su consulta en términos de los artículos



12 y 70, fracción I, de la citada Ley General de Transparencia, en el referido Presupuesto la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión autorizó el presupuesto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

Punto 3. La Secretaría General de Acuerdos dio la siguiente respuesta:

‘...esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que en términos del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la búsqueda realizada, se informa:

- 1. En relación con: “Proveer copia íntegra del acta” se informa que el acta de sesión privada del 9 de enero del año en curso, no se tiene bajo resguardo ya que se encuentra en trámite de firma en la Secretaría General de la Presidencia.
- 2. En relación con: “transcripción de dicha sesión” se informa que no se realizan transcripciones de las sesiones privadas del Pleno de este Alto Tribunal.
- 3. “Identificar qué ministro o ministra propuso condicionar el tercer bono o asignaciones adicionales al presupuesto disponible.” Se informa que por conducto de la Oficialía Mayor se propuso: “No se contará con recursos para otorgar la tercera asignación adicional para los niveles MM14 al PO33, la cual estará sujeta a disponibilidad presupuestal”, lo anterior tomando en cuenta que:

“La H. Cámara de Diputados autorizó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para 2025, un presupuesto de **\$5,208,511,164.00** (Cinco mil doscientos ocho millones quinientos once mil ciento sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.), que representa una reducción sin precedentes de **\$714,400,000.00** (Setecientos catorce millones cuatrocientos mil pesos 00/100 m.n.) respecto del monto solicitado por este Alto Tribunal.

Esta disminución, equivalente a 12.1% de lo solicitado, es más del doble del promedio de ajuste de los últimos seis años (5.3%), como se observa en la siguiente tabla:

Año	Presupuesto Solicitado	Presupuesto Autorizado	Ajuste Legislativo (Presupuesto solicitado vs Presupuesto autorizado)	Poder	Presupuesto autorizado vs presupuesto autorizado (año



			Monto	Porcentaje	anterior)
2019	4,782,325,000	4,657,931,489	-124,393,511	-2.6%	
2020	5,022,495,000	4,821,903,248	-200,591,752	-4.0%	163,971,759
2021	5,159,436,565	5,090,436,565	-69,000,000	-1.3%	268,533,317
2022	5,349,902,847	5,284,902,847	-65,000,000	-1.2%	194,466,282
2023	5,733,850,000	5,630,534,430	-103,315,570	-1.8%	345,631,583
2024	6,109,129,858	5,787,183,598	-321,946,260	-5.3%	156,649,168
2025	5,922,911,164	5,208,511,164	-714,400,000	-12.1%	-578,672,434

Como se puede observar, el monto autorizado para el presente año no sólo es menor al solicitado, sino que es incluso inferior en 10% al presupuesto que la propia Cámara de Diputados autorizó para el ejercicio fiscal 2024.

Para hacer frente a lo anterior, además de la aplicación de las políticas de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestal que se habían venido incorporando durante los dos últimos años, será necesario cancelar proyectos y posponer o redimensionar actividades complementarias a la función jurisdiccional, privilegiando las labores sustantivas institucionales.”

4. En relación con: “Especificar los nombres de los ministros que votaron en contra de dicha propuesta y, en su caso, las razones de su voto según conste en los registros oficiales” se informa que en la votación respectiva se indica:

“A continuación, la señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de la señora Ministra Batres Guadarrama, consistente en que el pago de la tercera asignación adicional a los servidores públicos MM 14 al PO 33 no se condicione a la existencia de disponibilidad presupuestal, respecto de la cual se manifestaron en contra las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, al considerar que ya votó a favor tanto en lo general como en lo particular de la propuesta, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, al considerar que ya votó a favor tanto en lo general como en lo particular de la propuesta; Ríos Farjat, con precisiones; Laynez Potisek y Pérez Dayán. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y las señoras Ministras Esquivel Mossa y Presidenta Piña Hernández consideraron innecesario reiterar el sentido de su voto, al haber aprobado en lo



general y en lo particular el presupuesto. La señora Ministra Batres Guadarrama votó a favor.”

*Con relación a la información proporcionada es necesario aclarar que ésta responde a la información con la que se contaba al momento de su solicitud de información, es decir, al **20 de enero del año en curso**”.*

Respuesta que fue notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el cinco de marzo del año en curso.

VI. El seis de marzo de dos mil veinticinco, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión a través de la SIGEMI-SICOM, donde manifestó los siguientes agravios:

“AGRAVIOS La respuesta de la SCJN vulnera mi derecho de acceso a la información, reconocido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 4, 124, fracción III, y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en razón de lo siguiente: 1. La SCJN no cumplió con su deber de búsqueda efectiva de información. El artículo 134 de la LGTAIP obliga a los sujetos obligados a realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos antes de responder que no cuentan con la información. En su respuesta, la SCJN se limitó a argumentar que mi solicitud no encuadra dentro del derecho de acceso a la información, sin indicar si realizó una búsqueda en documentos oficiales que contuvieran la información solicitada, lo que contraviene el principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6° constitucional. 2. Se solicitó información objetiva y documentada, no juicios de valor. Mi solicitud sí corresponde a información pública en términos del artículo 3, fracción XI de la LGTAIP, ya que requerí documentos que deberían estar en posesión de la SCJN, como el presupuesto aprobado para el ejercicio 2025 y las actas de sesión en las que se discutió el tema. La SCJN erró al considerar que se trata de apreciaciones subjetivas, ya que el artículo 37 de las Condiciones Generales de Trabajo de la SCJN regula el pago de estas asignaciones, por lo que debe haber documentos oficiales que confirmen si cuentan con suficiencia presupuestaria o si se discutió su posible



eliminación. 3. Se omitió entregar el acta y transcripción de la sesión privada n.º 2 del 9 de enero de 2025. En términos del artículo 70, fracción XV de la LGTAIP, los sujetos obligados deben hacer pública la información sobre sus sesiones, incluidas las versiones públicas de las actas. Si bien algunas sesiones pueden ser reservadas por razones justificadas, el artículo 113 de la LGTAIP establece que la reserva debe estar debidamente fundada y motivada, lo cual no ocurrió en este caso, ya que la SCJN no indicó qué artículo o criterio legal impide entregar el acta o transcripción de dicha sesión. 4. La SCJN evade su responsabilidad de transparencia presupuestaria. En términos del artículo 70, fracción VI de la LGTAIP, la SCJN debe publicar y proporcionar información presupuestaria detallada, incluyendo los criterios de suficiencia y disponibilidad de recursos para prestaciones laborales. No se proporcionó información sobre si el tercer bono está condicionado a la suficiencia presupuestaria, lo cual es un dato fundamental para los trabajadores afectados. PETICIÓN Con base en los fundamentos expuestos, SOLICITO a este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI): 1. Revocar la respuesta emitida por la SCJN y ordenar que realice una búsqueda exhaustiva de los documentos que contengan la información solicitada. 2. Ordenar la entrega de la versión pública del acta de la sesión privada n.º 2 del 9 de enero de 2025, incluyendo la transcripción y votaciones de los ministros sobre el tema de las asignaciones adicionales. 3. Ordenar la entrega de información presupuestaria que acredite si existe suficiencia para el pago de las asignaciones adicionales o si se ha tomado una decisión de no pagarlas. 4. Aplicar medidas de apremio en caso de incumplimiento, conforme a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

VII. Por correo electrónico de once de marzo de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió a este Comité Especializado el oficio **UGTSIJ/TAIPDP-629-2025**, en el que anexó el presente medio de impugnación.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracciones IV y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados se regirán de conformidad con las leyes en la materia.

Es importante mencionar que, el pasado veinte de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), diversas leyes, entre ellas, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual abroga la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el DOF.

Lo anterior, es relevante, pues la abrogada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información establecía la sustanciación de los recursos de revisión (administrativos y jurisdiccionales), materia de acceso a la información.

Ahora, tomando en consideración el proceso de transición del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de este Alto Tribunal, en sesión

¹ **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información pública y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante las instancias competentes en los términos que fija esta Constitución y las leyes.

[...]

VIII. Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito federal y local para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.

Los sujetos obligados se regirán por la ley general en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, en los términos que ésta se emita por el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

El ejercicio de este derecho se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad”.



privada de trece de mayo de dos mil veinticinco, aprobó un punto de acuerdo en el que se acordó, entre otras cosas, que se deberá continuar con los acuerdos de trámite, aplicando la normativa actualmente existente, hasta en tanto se emita la nueva regulación por parte de las autoridades competentes del Poder Judicial de la Federación, que entrarán en funciones el primero de septiembre de dos mil veinticinco.

Por tanto, en el presente asunto serán aplicables la abrogada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública², la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo Tercero Transitorio de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación³ y el Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, de conformidad con la abrogada y vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴, este Comité Especializado conocerá y resolverá los recursos de revisión en materia de transparencia, acceso a la información, y protección de datos personales relacionados con la función jurisdiccional de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que

² El artículo Noveno Transitorio del Decreto mencionado, establece que los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto citado ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se sustanciarán conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.

³ Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021.

⁴ **Artículo 190.** Se entienden como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En esa línea argumentativa y con las consideraciones establecidas, los recursos de revisión en relación con las funciones jurisdiccionales de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán sustanciados por este Comité Especializado de Ministros; exceptuando, aquellos que se traten de funciones administrativas de este Tribunal Constitucional.

En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativo⁵, y deberán ser resueltos por la autoridad garante del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de la información

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud que nos ocupa, se advierte que la persona revisionista realizó diversos cuestionamientos con las asignaciones adicionales de los trabajadores de este Alto Tribunal.

En ese sentido, se estima que dicha información **no encuadra** dentro

⁵ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ni tiene relación directa con los asuntos que son competencia de esta Suprema Corte, de conformidad con los instrumentos normativos referidos y demás leyes aplicables.

Así, se determina que la solicitud de información en comento tiene el **carácter de administrativa**, por lo que el presente recurso debe ser sustanciado y resuelto por la autoridad garante del Poder Judicial de la Federación, conforme a su competencia.

Por tanto, el presente recurso de revisión debe ser remitido a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, **a efecto de que se resguarde y reserve la remisión al órgano garante competente para la continuación del trámite correspondiente**, hasta en tanto se emita la regulación respectiva, por parte de las autoridades que resulten competentes en la nueva conformación del Poder Judicial de la Federación, a partir del uno de septiembre del presente año.

Lo anterior, ya que una de las atribuciones de la Unidad que le confiere el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es fungir como vínculo o enlace con otros sujetos obligados en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales ⁶.

En virtud de lo anterior, **se instruye** a la Secretaría de Comités de

⁶**Artículo 40.** La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XI. Fungir como vínculo o enlace con otros sujetos obligados y con el organismo garante federal en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;



Ministras y Ministros para que **remita** el expediente electrónico **UT-A/0046/2025**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030525000152** a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Notifíquese el presente acuerdo a la persona solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Comités de Ministras y Ministros, que autoriza y da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN RN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2025T14:53:26Z / 30/06/2025T08:53:26-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		1f 18 90 93 35 41 47 cf 4c b4 c7 3f 6b ee 51 81 72 80 50 00 78 07 b7 f8 7a 29 fb 3c 20 19 4c d6 c0 93 47 f0 1a 46 c7 05 88 25 f5 75 2c bc 1f 44 06 b8 15 76 9a 03 ae 03 61 2b 4d 83 d5 8c da 3e 63 d7 e7 b1 d9 32 6b ed 6b 77 f6 ee d2 9f 64 27 3e 12 63 5d 94 a3 da 2d aa 67 17 6c ac eb 94 10 26 5a 54 ba 1b c3 c9 52 40 c0 93 42 b8 60 1f 54 ee 0f a3 7b 88 df 1d 2a 6c f3 d6 92 fe 07 aa 3d 4c 3c ed c6 60 5e 59 46 b7 3c 4b c7 a0 92 be 4f d0 5c dd 85 a9 b0 92 0c b4 4f 87 7e 7f 2e b0 89 c1 7c b1 f5 0b fd b5 5b 5e a1 a9 21 24 6a 73 5e a8 f2 e7 77 93 51 3c f8 46 e1 c2 49 eb b7 9a a8 ee 51 78 3a 68 85 a2 1c 67 73 bd 80 63 0e 9b eb 25 8d 4d 89 52 1f 16 79 28 47 bb f7 4b b6 8c 76 58 60 3e 3c eb 38 89 2d be 44 2f 94 29 f6 20 84 99 57 fe 3e e7 5d 9c a6 b1 1d e9 d2 8d 8a 17 25			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2025T14:53:26Z / 30/06/2025T08:53:26-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OSCP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OSCP	636a6673636a6e000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2025T14:53:26Z / 30/06/2025T08:53:26-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	177771			
	Datos estampillados	C7D7489DFEE4B7F485CEFF0769E50C2D1DAB9764EC791F089A21BEC00CF10A8203F1			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000010828	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/06/2025T17:21:13Z / 17/06/2025T11:21:13-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		32 99 01 93 f9 5a 43 42 a6 5a 28 03 02 85 77 5b 09 cb 2a 61 9c c8 ce 3b ed 50 18 52 00 c8 40 a4 ca 1b 37 91 91 69 f9 98 fc 41 4e 73 fb 87 be 3c 9d 5a 8a d5 50 f1 bc 4f af 90 bb 08 16 8a ed 84 40 bc c4 24 9f 05 60 06 c9 9f af 86 9a ca de c4 0c 8c 82 64 5b 40 ab 56 46 eb 5e 04 5b e3 3d 3d 53 bf 73 8a a5 a1 b0 4f 17 3d 47 04 75 eb f9 4d ce e5 35 3a ee 2d 6c 3b 57 b4 41 e6 df af bc 55 d1 63 f9 45 0b 6a 38 95 aa 2d c4 f4 64 84 5a 2f bf 23 43 4a e9 d6 44 4e ef 23 bc 86 f4 9e ba 63 e8 d1 42 32 e5 92 a1 e2 a3 94 1a 74 24 44 96 ac 12 a0 d1 6b df 68 20 69 47 d0 14 43 12 26 6e ee af a0 f2 3a 12 24 ea 4e 42 db a0 57 94 fb af fa 65 54 74 7d cf 2d 57 04 a2 c0 92 0b 64 7e 0d 41 b6 b4 19 44 77 a7 5e 64 b8 17 77 0f 5b 71 c1 37 8f 29 4a 9d 6a 1c 7a 8d 98 7c 88 10 38 11 53 4b			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/06/2025T17:21:14Z / 17/06/2025T11:21:14-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	Servicio OSCP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OSCP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6620636a6632000000000000000000010828			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/06/2025T17:21:13Z / 17/06/2025T11:21:13-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	124589			
	Datos estampillados	C0925416EDEADDD39740D82BCEFD9644D6666D2BCCF28A921DA0CF17828689E8A32			

 ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	Fecha de clasificación	25 de agosto de 2025
	Área	Secretaría de Comités de Ministras y Ministros
	Confidencial	Se protege el nombre completo del recurrente.
	Periodo de reserva	Permanente
	Fundamento legal	Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Artículo 4, párrafo segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.
	Rúbrica	Antonio Contreras Arellano Secretario de Comités de Ministras y Ministros